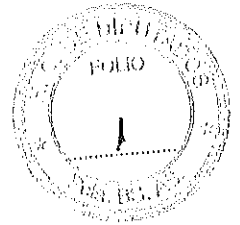




Honorable Cámara de Diputados
Provincia de Buenos Aires



PROYECTO DE LEY

EL SENADO Y LA HONORABLE CÁMARA DE DIPUTADOS DE LA PROVINCIA DE
BUENOS AIRES SANCIONAN CON FUERZA DE

LEY

ARTÍCULO 1º: Modifíquese el artículo 48 bis de la ley N°13.927, el que quedará redactado de la siguiente manera:

ARTÍCULO 48 BIS – DEFINICIONES: a los efectos de esta ley se entiende por:

- a. **Monopatín eléctrico:** Vehículos de Movilidad Personal de uso con casco de seguridad vial, que no pueda exceder los cincuenta (50) kilómetros por hora de velocidad, impulsado por un motor eléctrico y alimentado por baterías, cuya circulación se encuentra restringida en autopistas, semiautopistas, autovías rutas provinciales, y espacios reservados al tránsito peatonal, quedando habilitados para circular por los Corredores de Circulación Segura habilitados conforme la presente ley.
- b. **Ciclomotor:** una motocicleta de hasta cincuenta centímetros cúbicos (50cc) de cilindrada y que no puede exceder los cincuenta (50) kilómetros por hora de velocidad.
- c. **Motocicleta:** todo vehículo de dos ruedas con motor a tracción propia de más de cincuenta centímetros cúbicos (50 CC.) de cilindrada y que puede desarrollar velocidades superiores a cincuenta (50) km/h.
- d. **Triciclo Motorizado:** vehículo automotor de TRES (3) ruedas, que pueda desarrollar una velocidad superior a CINCUENTA KILOMETROS POR HORA (50



Honorable Cámara de Diputados
Provincia de Buenos Aires

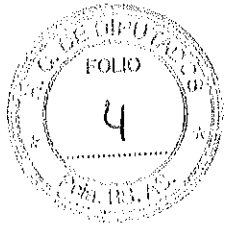
- KM/H) y una cilindrada superior a CINCUENTA CENTIMETROS CUBICOS (50cc) para motores de combustión interna, cuya circulación se encuentra restringida en autopistas, semiautopistas, autovías rutas provinciales y vía pública en general, quedando habilitados para circular solo por los Corredores de Circulación Segura habilitados conforme la presente ley. Quedan exceptuados de esta restricción los triciclos motorizados de carga con chasis unificado.
- e. Cuatriciclo liviano: vehículo automotor de CUATRO (4) ruedas cuya masa en vacío sea inferior o igual a TRESCIENTOS CINCUENTA KILOGRAMOS (350 Kg.), con manubrio, asiento del tipo tándem, que pueda desarrollar una velocidad inferior o igual a CINCUENTA KILOMETROS POR HORA (50 KM/H) y una cilindrada inferior o igual a CINCUENTA CENTIMETROS CUBICOS (50cc) para motores de combustión interna, cuya circulación se encuentra restringida en autopistas, semiautopistas, autovías, rutas provinciales y vía pública en general, quedando habilitados para circular solo por los Corredores de Circulación Segura habilitados conforme la presente ley.
- f. Cuatriciclo: vehículo automotor de CUATRO (4) ruedas cuya masa en vacío sea inferior o igual a CUATROCIENTOS KILOGRAMOS (400 Kg.), con manubrio, asiento del tipo tándem, cuya circulación se encuentra restringida en autopistas, semiautopistas, autovías, rutas provinciales y vía pública en general, quedando habilitados para circular solo por los Corredores de Circulación Segura habilitados conforme la presente ley.
- g. Corredores de Circulación Segura: vías de circulación por las que transitarán y circularán **los monopatines eléctricos**, triciclos motorizados, cuatriciclos livianos, cuatriciclos y otros vehículos habilitados, para acceder a las Zonas de Circulación Segura y/o Predios de Circulación Segura, que por las características del suelo, determine y habilite la autoridad municipal, previendo la debida



*Honorable Cámara de Diputados
Provincia de Buenos Aires*

señalización de ingresos y egresos, sentidos de circulación obligatoria, características del corredor, extensión de la vía, velocidades, vehículos habilitados a circular, idoneidad requerida y demás condiciones de circulación conforme a las características propias del territorio y en beneficio de la seguridad vial, los que una vez habilitados serán informados a la Autoridad de Aplicación de la presente ley.

- h. Zona de Circulación Segura: ámbito seguro para el tránsito y circulación de triciclos motorizados, cuatriciclos livianos, cuatriciclos y otros vehículos habilitados entre los corredores de uso seguro y los predios de uso seguro, que por las características del suelo determine y habilite la autoridad municipal, tendiendo a preservar el ordenamiento del tránsito y/o la circulación segura, previendo, como mínimo, la debida señalización de ingresos y egresos a la misma, sentido de circulación obligatoria, delimitación de áreas perimetrales, características de la zona, extensión de la zona, velocidades, vehículos a circular, idoneidad requerida y demás condiciones de circulación conforme a las características propias del territorio y en beneficio de la seguridad vial, las que una vez habilitadas serán informadas a la Autoridad de Aplicación de la presente ley.
- i. Predio de Uso Seguro: área segura para el uso de triciclos motorizados, cuatriciclos livianos, cuatriciclos y otros vehículos habilitados, que por las características del suelo, determine y habilite la autoridad municipal, en los que los municipios pueden disponer por vía de excepción, exigencias distintas a las de esta ley y su reglamentación, o normas complementarias, cuando así lo requieran de manera fundada específicas circunstancias locales, destinados especialmente a la educación vial, capacitación y/o esparcimiento, pudiendo ser predios públicos o privados.




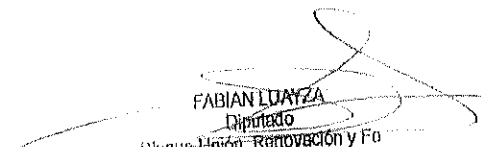
Honorable Cámara de Diputados
Provincia de Buenos Aires

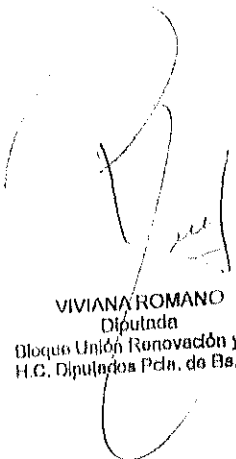
j. Espacios reservados al tránsito peatonal: aceras o veredas, calles peatonales y otros espacios en los cuales su tránsito exclusivo para peatones.

Facultase al Poder Ejecutivo a incorporar nuevas definiciones a las precedentemente enunciadas, y reglamentar sus requisitos, condiciones y procedimientos, para mantener actualizada la normativa conforme la modernización del mercado automotor a fin de preservar la seguridad vial.

ARTÍCULO 2°: Comuníquese al Poder Ejecutivo.


MARTINA ROZAS
Diputado
Bloque Unión, Renovación y Fe
H.C. Diputados Pcia. de Bs. As.


FABIAN LIANZA
Diputado
Bloque Unión, Renovación y Fe
Vicepresidente IV
H.C. Diputados Pcia. de Bs. As.


VIVIANA ROMANO
Diputada
Bloque Unión Renovación y Fe
H.C. Diputados Pcia. de Bs. As.



*Honorable Cámara de Diputados
Provincia de Buenos Aires*

FUNDAMENTOS

El presente proyecto de ley propone una modificación sustancial de la ley N°13.927, con el objetivo de incorporar regulaciones específicas para los vehículos de movilidad personal, en particular los monopatines eléctricos. Estos dispositivos han ganado popularidad como medio de transporte alternativo en entornos urbanos, pero su creciente presencia ha generado preocupaciones en materia de seguridad vial.

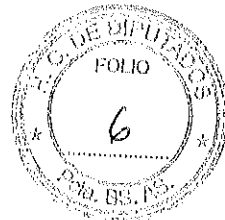
La falta de una normativa clara ha permitido que los monopatines eléctricos circulen por espacios destinados a peatones, como aceras, plazas y autopistas, lo que representa un riesgo tanto para los usuarios como para los transeúntes.

Dada la capacidad de estos vehículos para alcanzar velocidades de hasta 50 km/h, resulta imperativo establecer un marco regulatorio que garantice la seguridad de todos los actores involucrados.

Estudios de la Dirección General de Tráfico han demostrado que las lesiones más frecuentes en accidentes de vehículos de dos ruedas, como los monopatines eléctricos, suelen ser graves y, en algunos casos, invalidantes, especialmente en las piernas. Asimismo, la circulación de estos dispositivos en áreas peatonales aumenta el riesgo de colisiones con transeúntes.

Por lo tanto, se propone delimitar la circulación de los monopatines eléctricos a calles de menor tránsito, en los Corredores de Circulación Segura habilitados y exigir el uso obligatorio de casco.


En consonancia con los principios de movilidad sostenible, se busca promover el uso de modos de transporte individual no contaminantes, al tiempo que se garantiza la seguridad vial.

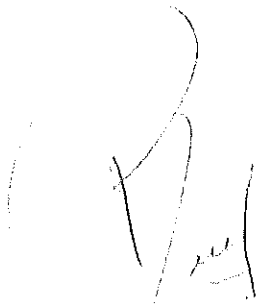


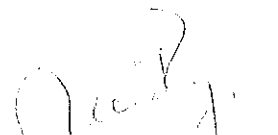
Honorable Cámara de Diputados
Provincia de Buenos Aires

Es por ello que esta iniciativa legislativa busca equilibrar la promoción de la movilidad sostenible con la protección de la seguridad vial, mediante la implementación de normas claras y específicas para el uso de monopatines eléctricos en espacios públicos.

Por todo lo expuesto, solicito a los Sres. Legisladores acompañen con su voto la presente iniciativa.


FABIAN LANZA
Diputado
Bloque Unión, Renovación y Fe
Vicepresidente IV
H.C. Diputados Pcia. de Bs. As.


VIVIANA ROMANO
Diputada
Bloque Unión Renovación y Fe
H.C. Diputados Pcia. de Bs. As.


MARTINA ROZAS
Diputado
Bloque Unión, Renovación y Fe
H.C. Diputados Pcia. de Bs. As.